

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

ANTOFAGASTA

70 *re-intelig* - 27
REGISTRO DE SENTENCIAS

14 ABR. 2015

REGION DE ANTOFAGASTA

En Antofagasta, a diecisiete días del mes de Enero del año dos mil quince.

VISTOS:

Que, a fojas 9 y siguientes, don **RAMON ORELLANA CORTEZ**, RUT 5.599.995-3, domiciliado en Linares 2235 Depto. 22 de esta ciudad, en representación de la comunidad **CARLOS ALBERTO**, ambos domiciliados en Linares 2235 de esta ciudad, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra de la empresa **ISVA** representada legalmente por don **JOSIAS LEIVA RAMIREZ**, ambos domiciliados en Castro 5579 por haber incurrido en infracción a los artículos 12, 23, 25 y 41 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al no haber prestado el servicio en las condiciones acordadas, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la ley, como asimismo, de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 500.000 por daño moral y que se ordene el cumplimiento del servicio contratado o la devolución del dinero pagado; acciones que fueron notificadas a fojas 17.-

A fojas 21 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de la parte denunciante y demandante y del denunciado y demandado rindiéndose la prueba documental y testimonial que rola en autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 9 y siguientes, don **RAMON ORELLANA CORTEZ**, formuló denuncia en contra de la empresa **ISVA** representada legalmente por don **JOSIAS LEIVA RAMIREZ**, por no haber prestado el servicio en las condiciones acordadas, razón por la cual, solicita se condene a la empresa denunciada a completar la ejecución de lo contratado o a la devolución del dinero pagado como a una indemnización por daño moral de \$ 500.000.-

SEGUNDO: Que, para acreditar su versión la demandante acompañó a los autos los documentos rolantes a fojas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 consistentes en:

1) Cotización solicitada por visita técnica N° 918 de fecha 26 de Noviembre del 2013, código de cotización N° CBT08111361.-

2) Acta de trabajo N° 0748 de fecha 15 de Enero del 2014.-

3) Acta de visita técnica N° 0932 de fecha 29 de Enero del 2014.-

4) Reclamo N° 7746567, presentado ante SERNAC con fecha 14 de Agosto del 2014.-

TERCERO: Que, a fojas 18, comparece **JOSIAS LEIVA RAMIREZ**, en representación de la denunciada y demandada formulando los siguientes descargos:

a) Que el cable de interface del citófono del departamento que se encontraba cerrado, fue entregado por el técnico al denunciante, señalándosele que en cuanto el departamento estuviere disponible para hacerle la instalación se les avisara.

b) Cuando se concurrió a la instalación el cable interface no apareció por lo que se produjo el problema.- Que, el cable tiene un valor no menor.

c) Que, el técnico dejó junto con el cable, el programador e interface programación IPC.-

CUARTO: Que, la parte denunciada en el comparendo de estilo trajo el testimonio de **ALEXANDER HERNANDEZ QUIROZ**, técnico que ejecutó el trabajo en 15 de los 16 departamentos, quien señala que dejó el cable en cuestión en la oficina del denunciante a quien la habría entregado éste por hasta cuando el departamento que faltaba estuviere abierto para ejecutar el trabajo.

QUINTO: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto del denunciante, sería la tipificada en el artículo 12 de la Ley 19.496, por incumplimiento del

contrato; artículo 23, que contempla la negligencia en la prestación del servicio; artículo 25, que se refiere a la paralización sin causa justificada de un servicio previamente contratado, y el artículo 41, que se refiere a dejar estampado el plazo por el cual se hace responsable del servicio de reparación.

SEXTO: Que, atendido el mérito de todo lo anterior, y apreciados estos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no permiten a este sentenciador formarse convicción de cómo efectivamente ocurrieron los hechos, especialmente cual de las partes perdió el cable que permitía la ejecución total de la obra.

SEPTIMO: Que, así las cosas, y no habiéndose probado una infracción a la Ley 19.496 de parte de la denunciada, no se acoge el denuncia de fojas 9 y siguientes, y consecuentemente no se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 13 y siguientes.

VISTOS: Además lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimiento y Ley 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores,

SE DECLARA:

a) Que no se acoge la denuncia de fojas 9 y siguientes, y se **ABSUELVE** a la empresa **ISVA** representada legalmente por don **JOSIAS LEIVA RAMIREZ**.

b) Que, no se acoge la demanda civil de fojas 13 y siguientes.

c) Que, cada parte pagará sus costas.

d) Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis en su

oportunidad.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol 20.807/14-7



Proveyó, doña Dorama Acevedo Vera, Juez Titular

Autorizó, doña Jenny Bonilla Pizarro, Secretaria Subrogante

